

RESOLUCIÓN No. 0658 2019

(Expediente N° 719-2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

El día 03 de noviembre de 2016, se realizó Informe de Inspección Ocular E.P No. 1064-2016, el cual describe lo siguiente: “(...) En visita técnica de inspección ocular realizada el día 03 de noviembre del 2016, al momento de la visita se observó, que el sitio señalado corresponde a la intersección de dos diagonales en la cual no se encontró actividad constructiva. Existe una mejora en madera con un área de 4.0 mts 2 x 10.00 mts, pisos en cemento, cubierta en zinc la cual viene siendo habitada por la señora Charol Macías y su núcleo familiar conformado por el señor Miguel Ángel Sánchez, y los niños Melany y Jazmín Sánchez. Cabe anotar que este es un sector de crecimiento espontaneo e informal, se localiza en un suelo de Expansión Urbana. Por tal razón y en consideración a lo expresado en el parágrafo 2 del artículo 15 del Plan de ordenamiento Territorial, su incorporación al suelo urbano, solo podrá realizarse a través de la formulación, adopción y expedición de un plan parcial de conformidad con la Ley 388 de 1997; y se entenderá efectivamente incorporado al suelo urbano una vez se hayan ejecutado las obras de urbanismo y se hayan cumplido las obligaciones establecidas en el Plan Parcial correspondiente de

conformidad con lo estipulado en el Decreto Nacional 2181 de 2006, modificado por el Decreto 4300 de 2007 y por el Decreto nacional 1478 de 2013”.

1. El día 25 de septiembre de 2017 se formuló Auto de Averiguación Preliminar No. 0348 de 2017, en contra CHAROL MACIAS, identificada con C.C. No. 1.143.241.102 en calidad de poseedora y Tercero Indeterminado, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 34 DIAGONAL 141 PINAR DEL RIO, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2º de la ley 810 de 2003 comunicada mediante QUILLA-17-165700, recibido con número de guía YG174013962CO.

2. Dentro de las disposiciones ordenadas por el Auto de Averiguación No 0348 de 2017, se ofició a la Secretaria de Planeación del Distrito de Barranquilla, para que informe si sobre el predio ubicado en la Transversal 34 Diagonal 141 Pinar del Rio, se adelanto un plan parcial, para que obre dentro del expediente. Lo cual mediante QUILLA-18-117827 la oficina de Planeación Territorial, informo que: “...procedemos a indicarla que para la dirección Transversal 34 Diagonal 141, no registra plan parcial. No obstante, lo anterior, en caso de contra con la referencia catastral del inmueble, el folio de matricula inmobiliaria, u otro dato que permita individualizar con mayor exactitud el predio agradecemos sea remitido, para mayor veracidad”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se observa que mediante Informe de Inspección Ocular E.P No. 1064-2016, el cual describe lo siguiente: “(...) En visita técnica de inspección ocular realizada el día 03 de noviembre del 2016, al momento de la visita se observó, que el sitio señalado corresponde a la intersección de dos diagonales en la cual no se encontró actividad constructiva. Existe una mejora en madera con un área de 4.0 mts 2 x 10.00 mts, pisos en cemento, cubierta en zinc”, por la cual se da origen a la presente actuación administrativa.

El artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 numeral 3. *Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.*

Para tomar una decisión de fondo el Despacho procedió a realizar las consultas respectivas con la finalidad de identificar plenamente el inmueble y lograr la individualización de la persona que presuntamente ha cometido la infracción descrita en el presente expediente, donde inicialmente se realiza la consulta según la referencia catastral y la matricula inmobiliaria, las cuales no reportan dentro del informe técnico No. 1064 de 2016, igualmente la dirección que reposa dentro del mismo es una dirección incompleta “Transversal 34 Diagonal 141 Pinar del Rio”.

De igual manera, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuenta con una plataforma virtual donde se puede consultar el avalúo catastral de los predios pertenecientes al Distrito, en donde se procedió a consultar la dirección identificada como Transversal 34 Diagonal 141 Pinar del Rio, la cual no arrojó ningún resultado.

Así las cosas, este Despacho consulto nuevamente el VUR para verificar la propiedad del inmueble en cabeza de la Señora CHAROL MACIAS, identificada con C.C. No. 1.143.241.102, no arrojando inmuebles a nombre de la señora MACIAS, por lo que no se logró individualizar el propietario del inmueble donde presuntamente se cometió una infracción a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla, ni identificar el inmueble objeto del informe técnico No. 1064-2016.

En relación a esto, el artículo 49, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 establece: “**Artículo 49. Contenido de la decisión:** (...) El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar (...).
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Al respecto, también es preciso mencionar que la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 226 dispone que en relación a la prueba pericial: "(...) *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado (...)*". En el entendido que el informe técnico arroja datos que no han permitido una consulta que los verifique como ciertos y válidos para soportarse como pruebas idóneas, precisas y detalladas.

Por otra parte y en virtud del principio del debido proceso, resulta imprescindible hacer alusión a la carga de la prueba, en virtud de la cual, la administración de manera general tiene la responsabilidad social y cultural, de generar confianza en los ciudadanos afectados dentro de algún proceso de cualquier índole, en pro de legitimar y dar legalidad a las actividades procesales. Es pues por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el esclarecimiento hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas.

Que en materia sancionatoria, la administración distrital tiene la carga de la prueba para demostrar que en efecto se configuró una violación a las normas urbanísticas del Distrito, por lo que en el caso en concreto, al tenerse que dentro del informe técnico No. 1064-2016 y acta de visita No. 1329-2016, no se logró la individualización e identificación tanto del inmueble sobre el cual versa la presunta infracción como del propietario del predio. Teniendo en cuenta que no se cumple con las exigencias del artículo 49 del C.P.C.A., en su numeral 1, que hace alusión a la correcta individualización de la persona a sancionar.

Por lo anterior, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 0719-2016.

Por último, con el fin de darle publicidad al presente acto administrativo, este Despacho, procederá a publicarlo en la página web de la alcaldía distrital, teniendo en cuenta que se debe poner en conocimiento a terceros indeterminados que pudieran verse afectados por la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo del expediente identificado con el No. 0719-2016, el cual cursa en este Despacho por la presunta comisión de una infracción urbanística relacionada con "Parcelar, urbanizar, o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2º de la ley 810 de 2003 y demás normas concordantes", en el inmueble ubicado en la Transversal 34 Diagonal 141 Pinar del Rio de esta ciudad, según el informe técnico No 01064-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente identificado con el No 0719-2016 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el fin de notificar a los terceros indeterminados que pudieran considerarse interesados, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa y en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los **27 JUN. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: J. C.
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho